

La Plata, 15 de febrero de 2024.-

**Señor Presidente**

**Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires**

**Dr. SERGIO GABRIEL TORRES**

**S. / D.-**

En mi carácter de Presidente de la Asociación de Penalistas Litigantes Independientes (APLI), tengo el honor de dirigirme a Usted –y por su intermedio al Honorable Cuerpo que integra-, en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo Directivo de la Asociación que represento, en su Reunión Ordinaria del día 29/01/2024.

Muchos de los colegas que integran esta Asociación, matriculados en distintos Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires, nos han transmitido su preocupación por el criterio adoptado por muchos de los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Buenos Aires, de distintas instancias, reticentes a retornar a las audiencias orales presenciales que fueran interrumpidas durante la pandemia del año 2020, fomentando y en algunos casos imponiendo su realización de manera remota y virtual, aún pese a que la dramática situación sanitaria que en su momento las motivó ya haya cesado.

Somos conscientes de las ventajas operativas que en muchos casos otorga la virtualidad, sobre todo cuando se recurre a ésta para acortar distancias y facilitar la conectividad entre los operadores del sistema, el justiciable y la sociedad. Pero no es menos cierto que en muchas ocasiones, la intermediación directa es imprescindible, porque es la única manera de asegurarle a las partes (imputados y damnificados) el acceso a la justicia, el derecho a ser oídos y la defensa en juicio, pilares fundamentales del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; art. 8 de la CADH; arts. XVIII, XXIV y XXVI de la DADDH; arts. 10 y 11 de la DUDH; art. 9 del PIDCyP).

Además, es una realidad innegable para quienes ejercemos en este fuero que, en muchas ocasiones, con la presencialidad:

- a) se fortalece la preparación del caso, la litigación y el contradictorio, al dotar de mayor valor y dinamismo a la palabra y al discurso, en contraposición con la inevitable distancia que genera la pantalla y los problemas de conectividad normalmente se presentan;
- b) se mejora la comunicación e interacción entre los intervinientes, evitando demoras o interrupciones por una débil conexión de internet como suele ocurrir (la nueva Alcaldía de Melchor Romero es un claro ejemplo de los problemas de conectividad señalados); y
- c) se gestiona mejor el conflicto, promoviendo un fortalecimiento de la oralidad, al brindar un escenario que suele ayudar a que las partes logren un mejor entendimiento de sus intereses.

En estos casos, entonces, cuando las partes o sus representantes técnicos lo solicitan expresamente, entendemos que en función de las garantías en juego y de las ventajas que la presencialidad otorga, debe ser obligación de los órganos jurisdiccionales, sean de la instancia que sean, fijar audiencias orales presenciales y disponer de los medios pertinentes para asegurar la inmediación con las partes interesadas en las mismas.

No existe motivo jurídico o normativo alguno que le permita a un órgano jurisdiccional privar al justiciable de su derecho constitucional de ser oído y de ejercitar su defensa material personalmente ante el tribunal que lo juzgará. Cualquier resolución que así lo disponga, es contraria a nuestro Bloque Constitucional, pone en crisis el debido proceso y atenta contra el ejercicio profesional (art. 56 de la Ley 5.177).

Tanto es así, que una vez superada la emergencia sanitaria provocada por la pandemia, mediante la Resolución N° 1651/21, esta Suprema Corte ordenó restablecer la presencialidad del personal de la Administración de Justicia, restableciendo así la obligación de todos los jueces de asistir a sus despachos (art. 66 inc. 3 de la Ley 5827). Criterio que fue reafirmado a través de la Resolución N° 1928/21, de la que cual resulta claramente que la posibilidad de realizar audiencias virtuales o mixtas sólo se mantiene en la

medida en que ello se traduzca en una mejor y más eficiente administración de justicia, pero no para comodidad de los magistrados intervinientes.

En el ámbito nacional y federal, la CSJN se pronunció de igual manera a través de la Acordada N° 24/2021, exigiendo el retorno a la presencialidad de todos los magistrados, funcionarios y empleados, y limitando las licencias extraordinarias por motivos de salud, exclusivamente a aquellas personas que padezcan alguna inmunodeficiencia o sean pacientes oncológicos o trasplantados.

Y en sintonía con dichas Resoluciones, el Procurador Dr. Julio Marcelo Conte Grand, le recordó a todos los agentes del Ministerio Público la obligación de prestar servicios de manera presencial (PG SG 431-23).

Por lo expuesto, complementando las directivas emanadas de las Resoluciones 1651/21 y 1928/21, le solicitamos a esta Suprema Corte que instruya a todos los Tribunales Inferiores de la Provincia de Buenos Aires para que, cuando la parte o sus letrados solicitan expresamente que las audiencias fijadas se realicen de manera presencial, dichos actos deban realizarse de manera presencial, adoptando las medidas necesarias para que la parte interesada pueda asistir a las mismas.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.